



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Folio de la solicitud: 0325000109218

Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En la Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO: El estado que guarda el expediente relativo a la atracción de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, identificado con el número **RAA 0676/18** relativo a los recursos de revisión **RR.IP.1009/2018**, en contra de las respuestas emitidas por el **Sistema de Transporte Colectivo**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El once de junio de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0325000109218, a través del cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito** ("Por Internet en el INFOMEX"), lo siguiente:

"...

SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS (OFICIOS, ESCRITOS U OTROS), MEDIANTE LOS CUALES LA CONTRALORIA INTERNA EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, HA REQUERIDO AL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, INFORMACIÓN CON RELACION AL ACTUAR INDEBIDO Y/O LA FORMA EN QUE EL C. FERNANDO DANIEL CARRANZA HERNANDEZ, DESEMPEÑA EL SERVICIO PUBLICO QUE TIENE ENCOMENDADO COMO PERSONAL DE LA GERENCIA JURIDICA, ES DECIR POR ALGUNA QUEJA INTERPUESTA EN SU CONTRA. NO OMITO RECORDARLE QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISRITO FEDERAL Y TERCERO FRACCIÓN XXIII DE



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Folio de la solicitud: 0325000109218

Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*LA LEY DE IREPONABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE
ENTIENDE POR PERSONA SERVIDORA PÚBLICA A:*

*"LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LOS
ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS"*

*ASIMISMO, SE ME PROPUCIONE COPIA DE LAS RESPUESTA QUE SE HAN
BRINDADO A CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS (OFICIOS, ESCRITOS U OTROS),
QUE LA GERENCIA JURIDICA HA DIRIGIDO AL CITADO ORGANO DE CONTROL
INTERNO.*

...". (Sic)

II. El seis de julio de dos mil dieciocho, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado le notificó al particular a través del sistema, oficio con número ilegible, de cinco de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, en el cual informó lo siguiente:

"...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio 03250000109218 del año en curso, en la que requiere de este Organismo lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud]

Al respecto, le informo a usted lo manifestado por el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, en su oficio número GJ/1619f20 18, de fecha 05 de julio de 2018:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
Folio de la solicitud: 0325000109218
Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Al respecto, atendiendo a la materia que se expone en la solicitud que nos ocupa, se destaca que esta Gerencia Jurídica de conformidad con las facultades previstas en el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, no cuenta con atribuciones para determinar que un requerimiento o solicitud de información reviste características para calificar o determinar que existe conducta de alguna persona servidora pública que se considere como 'actuar indebido'.

Se precisa que cuando la Contraloría Interna de este Sistema de Transporte Colectivo, realiza solicitudes o requerimientos de información y documentación a esta Gerencia, únicamente refiere a la presunción de conductas, hechos o circunstancias, sin que al efecto prejuzgue o determine en ese momento el actuar indebido de un servidor público, esto en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Es importante precisar que a la fecha no ha mediado determinación alguna por parte del citado Órgano Fiscalizador en la que notifique a esta Gerencia Jurídica, que existe conducta indebida de algún servidor público o persona prestadora de servicios profesionales o lo que el solicitante refiere como 'un actuar indebido'.

Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento del solicitante que en caso de requerir información derivada de investigaciones o procedimientos incoados por la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, en contra de algún funcionario público adscrito a esta Gerencia Jurídica al propio Organismo, deberá solicitarlo de manera directa a la supracitada Contraloría Interna, ya que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Gerencia Jurídica no es competente para atender la solicitud señalada, sino la Contraloría Interna del Sistema de Transporte Colectivo por conducto de la Contraloría General de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo que al efecto disponen los artículos 58 y 59, fracción X, del estatuto orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, mismos que a la letra señalan:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
Folio de la solicitud: 0325000109218

Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

ARTICULO 58.- La Contraloría Interna es el órgano interno de control del Organismo y estará adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a la Contraloría General del Distrito Federal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley

ARTÍCULO 59 - Corresponde a la Contraloría Interna las siguientes facultades y obligaciones.

X.- Conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Organismo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio para determinar en su caso las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia;

Por lo que se sugiere que se oriente al peticionario con la finalidad de que interponga una nueva solicitud de información pública ante la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I del Reglamento interior de la administración pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 28.- Corresponde al Titular de la Contraloría General, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Ley, las que le atribuyan expresamente otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y las que determine el Jefe de Gobierno, así como las que correspondan a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo técnico operativo a él adscritas

I. Dirigir y coordinar la observancia y cumplimiento de la legislación y demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas, Anticorrupción, Fiscalización, Auditoría, Control Interno, intervenciones y demás materias relacionadas

Con el objeto de dar cumplimiento a la normativa en materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
Folio de la solicitud: 0325000109218
Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

...

III. El nueve de julio de dos mil dieciocho, el particular ingresó el presente medio de impugnación, en el cual informó lo siguiente:

“6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

1. Presente mi solicitud de información pública el día 09 de junio de 2018, registrada con número de folio 0325000109218.

2. se me notificó ampliación de plazo con numero de oficio UT/2852/18 de fecha 22 de junio de 2018, sin justificar en todos sus términos establecidos en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

3. Omisión de respuesta en los términos establecidos en la ley

7. Razones o motivos de la inconformidad

ME CAUSA AGRAVIO, LA OMISIÓN DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NUMERO DE FOLIO 0325000109218, ya que no se me entregó en el término señalado en la sistema INFOMEXDF, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 234 FRACCIÓN VI, LEY DE TRANSPARENCIA, Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO que a letra dice lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Folio de la solicitud: 0325000109218

Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

POR LO QUE SE DE VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y SE ESTABLEZCA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES ESTABLECIDAS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 247. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

*III. Incumplir con las obligaciones y los plazos de atención previstos en la presente Ley;
..." (Sic)*

IV. El diez de julio del año dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Folio de la solicitud: 0325000109218

Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema *INFOMEX*.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico se notificó a las partes el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior.

V. El veinte de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio UT/0314/2018 de la misma fecha, a través del cual el sujeto obligado ofreció alegatos, informando lo siguiente:

En atención al similar número INFODF/DAJ/SP-AI0249/2018, de fecha 10 de julio de 2018, emitido por la Subdirectora 'A' de la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese H. Instituto, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. [...], a través del cual refiere que queda a disposición el expediente respectivo, para que se manifieste lo que a derecho convenga, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 230 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por medio del presente ocurso autorizo a los CC. Aldo Andrade Castillo, Cesar Ocaranza Pantoja, Fabiola Monjaraz Juárez, y Elsy Jasmin Santana López, para recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores; asimismo, desahogando el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
Folio de la solicitud: 0325000109218

Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

requerimiento hecho por este Instituto mediante auto admisorio, señalo como medios para que se me haga del conocimiento los acuerdos y resoluciones dictados en el presente recurso, la Oficialía de Partes de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, ubicada en Arcos de Belén, Número 13, Tercer Piso, Colonia Centro, Código Postal 06070, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, así como los correos electrónicos: utransparencia@metro.cdmx y v.j.eduardo@hotmail.com.

*En virtud de lo anterior y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, procedo a rendir ante ese H. Instituto, las siguientes **MANIFESTACIONES**, de acuerdo a los siguientes:*

1.- HECHOS

[..]

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El agravio del ahora recurrente resulta improcedente, al señalar:

'...me causa agravio, la omisión de respuesta a mi solicitud de información pública con número de folio 0325000109218...'

Como se puede advertir, conforme al único agravio que hace valer la parte recurrente, se duele que en la atención de su solicitud de información pública existió omisión en la respuesta, esto es, el sentido de su disconformidad es en el único sentido de que se inatendió su solicitud de información, considerando que no fue atendida, destacando desde luego, que de forma alguna manifiesta que la respuesta emitida por el sujeto obligado era inadecuada, que no satisfizo su interés o se encontraba incompleta.

*Ante este escenario es de señalarse que este argumento hecho valer por la parte recurrente es **INFUNDADO**, en virtud de que tal y como se demostrará a lo largo del presente, el ente obligado que represento dio formal respuesta a la parte solicitante, por los medios previstos legalmente y con la debida oportunidad. de ahí que de ninguna forma*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
Folio de la solicitud: 0325000109218
Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

pueda existir una omisión tal y como lo plantea la parte recurrente.

A efecto de demostrar lo infundado del argumento del ahora recurrente, y lograr claridad en el tema, resulta conveniente acotar que el procedimiento en lo general, para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

De acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás aplicables. cualquier persona puede acceder a la anterior información, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a toda información pública en posesión de los sujetos obligados; que de forma enunciativa mas no limitativa, se describen: archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido.

Por otra parte, si bien el precepto 4 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado extender su derecho hasta el límite de sentenciar sin juicio previo, o aún más, sin justificación alguna, una presunta omisión que en la especie jamás existió y que de forma evidente la parte recurrente es sabedora conforme a las constancias que al efecto se adjuntan al presente.

Consecuentemente al no existir la presunta omisión materia del agravio formulado, tampoco puede existir irregularidad alguna en la atención de la solicitud de información que nos ocupa: esto es, en la atención de la misma no existió ni omisión como la planteada por la recurrente en su agravio, ni inclusive retraso en su atención que de ello no es materia el agravio formulado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Folio de la solicitud: 0325000109218

Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Para poder arribar a tal determinación, es necesario que en la integración de la presente instancia recursal, se siga en plena valía de la garantía de audiencia establecida en nuestra Constitución, y consecuentemente se valore el caudal probatorio que acredite el actuar del Ente obligado en la solicitud respectiva.

*Consecuentemente, en el presente medio de impugnación, los agravios del ahora recurrente, no son los únicos que deben analizarse; sino que, también deben tomarse en cuenta las manifestaciones y probanzas que a continuación este Organismo hará valer, que demuestran precisamente, que los agravios del ahora recurrente son infundados. ya contrariamente a su dicho, la respuesta a la solicitud de información pública **0325000109218**, fue efectivamente emitida, sin que existiere omisión, además de notificársele al ahora recurrente en tiempo y forma por los medios y vías legales suficientes.*

Al efecto, cabe señalar que no obstante que la respuesta que correspondió a la solicitud de información de mérito fue transmitida y entregada por el Sistema INFOMEX, además, fue hecha del conocimiento y publicitada debidamente y en tiempo en los estrados de la Unidad de Transparencia de este Organismo, esto el día 5 de julio de año 2018.

*Al respecto, no obstante que no es materia de los motivos de dolencia del recurrente algún tipo de extemporaneidad sobre la atención en la solicitud que nos ocupa, no se omite hacer mención también que en el presente no puede ser considerado una respuesta tardía generadora de la calificación de omisión, ya que ante la problemática suscitada en la intermitencia de la Red del Sistema de Transporte Colectivo, vista esta como una **causa ajena e imprevisible** a la voluntad del suscrito, éste buscó diversas formas para dar cabal cumplimiento en el término establecido para dicho efecto las cuales se desarrollarán más adelante, esto es, realizar la búsqueda de un local externo con servicio de internet, así como la publicación de la respuesta brindada a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo.*

En efecto, de las documentales que se describen a continuación, advierten por si solas desprende la causa ajena y generadora de la publicación o respuesta tardía al ahora recurrente, sin que esto deba ser calificado como una omisión puesto que ante la falla imprevisible a la Red de este Organismo se establecieron mecanismos alternativos para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
Folio de la solicitud: 0325000109218
Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

dar cumplimiento a la obligación respectiva, a través de la fijación de la respuesta en los estrados de la Unidad de Transparencia, que si bien no es el medio específico, también lo es que el ahora recurrente no señaló otro medio para imponerse de la respuesta a su solicitud de información como lo es el señalamiento de correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, es claro el cumplimiento brindado a la solicitud de información pública que nos ocupa se transmitió mediante el sistema infomex en los primeros 13 minutos del día 6 del mismo mes y año, dicho retraso se derivó de una falla técnica en el servicio de internet, tal y como se demostrará más adelante, con fundamento en los principios de debido proceso, audiencia, y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, 16, Y 17 Constitucionales; 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia vigente, el cual establece:

'Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...

Artículo 45. No será causa de responsabilidad para el servidor público la omisión de la entrega de la información cuando ésta se deba a causas estrictamente técnicas derivadas del uso de sistemas informáticos. siempre y cuando quede plenamente documentada la falla. El supuesto anterior no exime a la OIP de entregar la información al solicitante en cuanto le sea posible por el mismo medio solicitado o por otro señalado por el solicitante para dichos efectos o por estrados, según sea el caso.'

En efecto, la solicitud de información pública 0325000109218, fue ingresada en el Sistema Infomex el día sábado 9 de junio del año 2018, y dicho por lo que, al ser un día inhábil, la solicitud quedo presentada, hasta el 11 del mismo mes y año, en consecuencia el término de los 18 días hábiles a los que se refiere el artículo 212 de la Ley de la Materia, por virtud de ampliación de plazo invocada, se computaron conforme al siguiente conteo: 12 (1 día). 13 (2 día), 14 (3 día), 15 (4 día), 16 (día inhábil), 17 (día inhábil), 18 (5 día), 19 (6 día), 20 (7 día). 21 (8 día), 22 (9 día), 23 (día inhábil), 24 (día inhábil), 25 (10 día), 26 (11 día), 27 (12 día). 28 (13 día), 29 (14 día), 30, todos del mes de junio del 2018 (día inhábil), 1 (día inhábil). 2 (15 día), 3 (16 día), 4 (17 día), 5 (18 día), todos del mes de julio del año 2018.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Folio de la solicitud: 0325000109218

Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

37

En la especie, la respuesta de la solicitud de información pública 0325000109218, se notificó al ahora recurrente, a las 23:53 horas del día 5 de julio del año 2018, en los estrados de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, ya que durante ese mismo día se presentaron múltiples intermitencias con la conexión de red que no permitían que se completaran los procesos debiendo reiniciarse la apertura del sistema y carga, finalmente entre las 23:30 horas del día 5 de julio del año 2018, hasta las 00:01 horas del día 6 del mismo mes y año, por momentos la velocidad de subida de los paquetes fue baja o nula, lo cual provocaba que marcara error a los usuarios que requerían subir información en las aplicaciones web donde realizan sus diferentes actividades, dando como resultado la necesidad de reintentar el envío de la información por parte de los usuarios dicha circunstancia prevaleció durante 31 minuto, abarcando el siguiente periodo de tiempo: a partir de las 23:30 horas del día 5 de julio del año 2018, hasta las 00:01 horas del día 6 del mismo mes y año; precisando para el efecto:

I. El Encargado del Despacho de la Gerencia de Organización y Sistemas, unidad encargada de los servicios de internet, comunicó a las 23:35 horas del día 5 de julio del año 2018, telefónicamente al suscrito, que se había presentado a partir de las 23:30 horas de esa misma fecha, una falla informática en el servidor de internet del proveedor, en consecuencia se presentaron dificultades relacionadas con la conexión de red en todas las oficinas del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que se optó salir en búsqueda en los alrededores, algún local externo con servicio de equipo de cómputo con internet, sin localizar ninguno (levantándose acta de hechos correspondiente), regresando a las 23:45 horas del día 5 del mismo mes y año, a las instalaciones de la Unidad de Transparencia, y verificar que continuaba la falla. por lo que se procedió a notificar al ahora recurrente, a las 23:53 horas de esa misma fecha, la respuesta de la solicitud de información pública 0325000109218, vía estrados de la Unidad de Transparencia de este Organismo.

II. El servicio de internet se restableció a las 00:01 horas del día 6 de julio del año 2018, motivo por el cual se logró transmitir en el Sistema Infomex, la respuesta de la solicitud de información de trato, a las 00:13 horas del día 6 de julio del año 2018.

Lo antes expuesto, cobra sentido y se acredita conforme a las siguientes documentales:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Folio de la solicitud: 0325000109218

Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

1. Oficio GJ/001650/2018 de fecha 06 de julio del 2018, suscrito por el Gerente Jurídico de esta entidad, dirigido al Mtro. José Román Ruiz Hernández, Encargado del Despacho de la Gerencia de Organización y Sistemas, mediante el cual se hizo referencia a los reportes generados el día 05 de julio del año en curso, en los que se solicitó la intervención del personal adscrito a dicha Gerencia, para resolver dificultades relacionadas con la conexión de red, siendo los siguientes:

No.	Reporte	Hora
1	Intermitencias en el internet que no permiten completar los procesos.	11:30 horas
2	No conexión de red en los equipos de cómputo de la Gerencia Jurídica.	14:45 horas
3	Intermitencias en el internet que no permiten completar los procesos.	18:20 horas

Por lo que se le solicitó se informara a la Gerencia Jurídica, sobre el seguimiento realizado a dichos reportes, así como las acciones a implementarse para disminuir la incidencia de los mismos.

2.- Oficio número SGAF/501 00/GOS/1 044/2018 de fecha 16 de julio del 2018, suscrito por el Mtro. José Román Ruiz Hernández, Encargado del Despacho de la Gerencia de Organización y Sistemas, mediante el cual en respuesta al oficio señalado en el numeral 1, indica que el día 05 del mes y año en curso se presentaron dificultades relacionadas con la conexión de red en todas las oficinas del Sistema de Transporte Colectivo, que se tradujeron en intermitencias en el servicio de internet, por lo que derivado de los múltiples reportes de las áreas usuarias se puso en contacto inmediato con el proveedor para que se atendiera la problemática; en ese sentido las acciones de mantenimiento realizadas por el proveedor se programaron entre las 23:00 del 05 de julio y las 01 :00 horas del 06 de julio del año en curso, considerando afectar lo menos posible a las áreas usuarias de la Entidad, no obstante, se presentó una falla informática en el servidor de internet del proveedor del servicio, misma que tuvo una duración aproximada de 31 minutos, abarcando el siguiente periodo de tiempo: a partir de las 23:30 horas del día 5 de julio del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Folio de la solicitud: 0325000109218

Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

año 2018, hasta las 00:01 horas del día 6 del mismo mes y año; hecho que se hizo del conocimiento del Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia vía telefónica aproximadamente a las 23:35 horas y se emitió el dictamen correspondiente, mismo que hace constar medularmente que entre las 23:30 horas del día 5 de julio del año 2018, hasta las 00:01 horas del día 6 del mismo mes y año, lo cual provocó que por momentos la velocidad de subida de los paquetes fuera baja o nula, lo cual provocaba que marcara error a los usuarios, lo anterior sucedió tanto en las oficinas centrales de Delicias 67, así como el servicio que presta en las oficinas de este Organismo. ubicadas en Arcos de Belén Número 13, Planta baja, Código Postal 06070, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

3.- Dictamen de fecha 06 de julio del 2018, emitido por el Mtro. José Román Ruiz Hernández, Encargado de la Gerencia de Organización y Sistemas, así como por el Lic. Edert Izariel Macías Aparicio, Encargado de la Subgerencia de Informática, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que en su parte conducente hace constar lo siguiente:

DICTAMEN DE INCIDENCIA DE FALLA DEL SERVICIO DE INTERNET

[..]

4. Acta de hechos instaurada el 05 de julio del 2018 a las 23:45. para hacer constar que se realizaron las acciones correspondientes para conseguir un equipo de cómputo con servicio de internet en optimo estado para realizar la transmisión de la solicitud de información pública de trato, misma que precisa lo siguiente:

ACTA DE HECHOS

[..]

5.- Cédula de notificación en la que consta que se realizó la notificación correspondiente a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, en fecha 05 de julio de 2018 a las 23:53 horas, haciendo constar lo siguiente:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
Folio de la solicitud: 0325000109218

Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

[...]

Por todo lo antes expuesto, los agravios del ahora recurrente, resultan inoperantes e inatendibles, ya que resultó ser ambiguo y superficial, debido a que el recurrente no señaló ni concretó algún razonamiento capaz de ser analizado, al valerse únicamente de la supuesta omisión sin siquiera señalar o pronunciar argumento alguno respecto al contenido de la respuesta, motivo por el que su pretensión de incumplimiento es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son lícitas ni justificadas para concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado; lo cual no acontece en la especie, ya que contrariamente a lo que aduce el ahora recurrente, la respuesta de la solicitud de información pública 0325000109218, fue notificada en tiempo vía estrados en la Unidad de Transparencia, dentro de los 18 días con los que se contaba conforme al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al artículo 45 de su Reglamento, los cuales se computaron como ya se expresó, a partir de las 00:00 horas del 12 de junio 2018, feneciendo a las 1159 horas del 5 de julio del mismo año, lo cierto es que como quedo debidamente acreditado, la respuesta de la solicitud de información pública de referencia, contrariamente a lo aducido a la parte recurrente, sí se notificó a las 23:53 horas del 5 de julio del mismo año, con lo cual no se transgredió la ley de la materia, al no existir omisión de la entrega de la información, ya que dicha ley, reconoce que en los casos en que exista imposibilidad de transmitir la información por los medios electrónicos elegidos por el solicitante, podrá notificarse vía estrados la respuesta, procurando entregar la información al solicitante en cuanto le sea posible por el mismo medio solicitado; siendo el caso, que la respuesta se le entregó en el Sistema Infomex, a las 00:13 horas del día 06 de julio del 2018, una vez que se restableció el servicio de internet en este Organismo, quedando acreditado que la respuesta cumplió con todos los extremos que marca la ley, al haberse seguido el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Folio de la solicitud: 0325000109218

Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097/18

procedimiento respectivo, de entrega de la solicitud de información, aunando a que el ahora recurrente no presentó un agravio relacionado con la respuesta emitida por esta entidad. Por lo tanto, es que se dice que los argumentos del ahora recurrente, resultan insuficientes para obtener una declaratoria de omisión de respuesta. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

"AGRA VIOS INSUFICIENTES Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. Séptima Época: Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado 'El Chauz', Municipio de Huacana. Michoacán 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos Amparo en revisión 8742/67. Laureano Treviño Treviño. 14 de abril de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 1259/68. RaLÍl Chavira Flores 14 de abril de 1969 Cinco votos. Amparo en revisión 6472/68. Esther Ceballos vda. de Buenrostro y coags 26 de junio de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 7532/68. COI77isariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, Mpio. de Salvatierra. Guanajuato 31 de julio de 1969. Cinco votos. NOTA Aparece publicada en el Informe de 1970. Segunda Sala, pág 27. con el rubro: 'AGRA VIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS'. Asimismo. en dicho Informe se publican cuatro precedentes distintos. Amparo en revisión 3843/69 Comité Ejecutivo Agrario del Poblado El Remate. Mpio. de Comala. Edo de Colima. 13 de febrero de 1970. Unanimidad de 4 votos Ponente. Felipe Tena Ramírez Secretario Felipe López Contreras. Amparo en revisión 1111/68. Comisariado Ejidal de San Isidro. Municipio de Coeneo. Mich. 20 de febrero de 1970 Unanimidad de 5 votos Ponente Carlos del Río Rodríguez. Secretaria Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 5655/69. Comisariado Ejidal del Poblado 'El Coyol de Chiconcoa', Municipio de Tuxpan Ver 6 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente. Carlos del Río Rodríguez Secretaria. Fausta Moreno Flores Amparo en revisión 666170 Ejido Gato de los Lara. Municipio de Angostura. Edo. de Sinaloa. 24 de agosto de 1970 Unanimidad de 5 votos Ponente. Carlos del Río Rodríguez Secretaria Fausta Moreno Flores. 393994 38 Segunda Sala. Séptima Época Apéndice de 1995. Tomo VI. Parte SCJN Pág 25. -1'

En consecuencia, queda totalmente acreditada la insuficiencia del agravio que por esta vía se combate, al no haber precisado el ahora recurrente argumentos tendientes a demostrar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
Folio de la solicitud: 0325000109218
Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

la ilegalidad de la respuesta, ni haber atacado los fundamentos legales y consideraciones que sustenten el propio sentido de la respuesta, por lo que lo procedente, es que ese H. Instituto, reconozca la validez de la respuesta de la solicitud de información pública 0325000109218, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III.- PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Copia certificada de los siguientes documentos:*

A) Oficio GJ/001650/2018 de fecha 06 de julio del 2018, suscrito por el Gerente Jurídico de esta entidad, dirigido al Mtro. José Román Ruiz Hernández. Encargado del Despacho de la Gerencia de Organización y Sistemas.

B) Oficio número SGAF/501 OO/GOS/1 044/2018 de fecha 16 de Julio del 2018, suscrito por el Mtro. José Román Ruiz Hernández, Encargado del Despacho de la Gerencia de Organización y Sistemas.

C) Dictamen de fecha 06 de julio del 2018, emitido por el Encargado de Despacho de la Gerencia de Organización y Sistemas y el Encargado de la Subgerencia de Informática.

D) Acta de Hechos, de fecha 5 de julio del año 2018, emitida por el suscrito

E) Cedula de notificación por estrados, de fecha 5 de julio del año 2018, emitida por el suscrito.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES *consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado.*

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA *consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.*

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: *Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
Folio de la solicitud: 0325000109218
Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

que se actúa.

SEGUNDO: Tener por autorizada a las personas en términos del presente escrito: así como, tener por desahogado el requerimiento hecho por este Instituto mediante auto admisorio, señalando como medio para que se me haga de conocimiento los acuerdos dictados en el presente recurso los correos: utransparencia@metro.cdmx y v.j.eduardo@hotmail.com.

TERCERO: Tener por presentados Y admitidos todos Y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente libelo, solicitando que en su oportunidad confirme la respuesta ahora impugnada mediante el Pleno del Instituto.

...

Aunado a ello, adjuntó los siguientes documentales a su oficio de alegatos:

- a) Oficio GJ/001650/dos mil dieciocho, de seis de julio del dos mil dieciocho, suscrito por el Gerente Jurídico, dirigido al Encargado del Despacho de la Gerencia de Organización y Sistemas, ambos adscritos al sujeto obligado.
- b) Oficio número SGAF/50100/GOS/1044/dos mil dieciocho, de dieciséis de Julio del dos mil dieciocho, suscrito por el Encargado del Despacho de la Gerencia de Organización y Sistemas, y dirigido al Gerente Jurídico, ambos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo.
- c) Documento denominado "Dictamen de incidencia de falla del servicio de Internet", de seis de julio del dos mil dieciocho, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia de Organización y Sistemas, así como por el Encargado de la Subgerencia de Informática.
- d) Acta de Hechos, de cinco de julio del año dos mil dieciocho, suscrito por el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
Folio de la solicitud: 0325000109218
Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Subjere de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la
Unidad de Transparencia.

- e) Cedula de notificación por estrados de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, de cinco de julio del año dos mil dieciocho, suscrito por el Subjere de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia.

VI. El ocho de agosto del dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dictó el acuerdo mediante el cual, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles. Por consiguiente, se acordó que, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

El trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico se notificó a las partes el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Folio de la solicitud: 0325000109218

Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

VII. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, el encargado de despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó interrumpir el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para resolver el presente recurso de revisión RR.IP.1009/2018, hasta en tanto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinará sobre la procedencia de la facultad de atracción.

El quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico se notificó a las partes el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior.

VIII. El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **formularon Petición de Atracción** de los recurso de revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentran pendientes de resolución, por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante sesione.

IX. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto emitió acuerdo **ACT-PUB/26/09/2018.05** mediante el cual, **se aprobó la Petición de Atracción** por parte de las y los comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
Folio de la solicitud: 0325000109218
Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Maria Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por ausencia temporal de quórum para que el pleno de dicho organismo garante local sesione.

X. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RAA 0676/18** al aludido recurso de atracción y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo **turnó** al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Folio de la solicitud: 0325000109218

Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, fracción XIII, 41, fracción IV, 181, 188, los Transitorios Primero y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 21 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
Folio de la solicitud: 0325000109218
Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cia". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices."

[Énfasis añadido]

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Folio de la solicitud: 0325000109218

Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Énfasis añadido]

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de ninguna de las causales previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO: Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
Folio de la solicitud: 0325000109218

Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con número de folio 0325000109218, transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenarle que le permita el acceso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto recurrido de proporcionar el acceso a la información se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles causas de responsabilidad a la Ley de la materia, se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. En la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, el hoy recurrente requirió al **Sistema de Transporte Colectivo**, copia certificada de los oficios respecto al actuar indebido, esto es a quejas, que la Contraloría Interna del sujeto obligado le ha solicitado a éste, en relación al desempeño del servidor público Fernando Daniel Carranza Hernández, adscrito a la Gerencia Jurídica.

En respuesta a la solicitud planteada por el particular, el sujeto obligado le notificó que no cuenta con atribuciones para determinar que si existe o no una conducta "indebida" por parte de algún servidor público adscrito a la misma. Aunado a ello, le comunicó que cuando la Contraloría Interna del sujeto obligado requiere información o documentación a la Gerencia Jurídica, se refiere únicamente a la presunción de conductas, hechos o circunstancias, y no así a la determinación del actuar indebido de un servidor público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Folio de la solicitud: 0325000109218

Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En estos términos, señaló, que a la fecha de emisión de la respuesta, no se localizó determinación alguna de parte de la Contraloría Interna, donde se le notificara a la Gerencia Jurídica que existe una conducta indebida de algún servidor público adscrito a ésta. Aunado a ello, señaló que se sugería solicitar su requerimiento a la Contraloría Interna del sujeto obligado, detentándose como incompetente para atender su requerimiento.

Inconforme, el particular señaló *"ME CAUSA AGRAVIO, LA OMISIÓN DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NUMERO DE FOLIO 0325000109218, ya que no se me entregó en el término señalado en la sistema INFOMEXDF"*, asimismo, solicitó se procediera con la emisión de sanciones por parte del Órgano Interno de Control, a causa de la omisión de respuesta, con fundamento en lo expuesto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Mediante su oficio de alegatos, el sujeto obligado manifestó que la respuesta proporcionada no puede ser considerada extemporánea toda vez que se presentó en sus oficinas una problemática de intermitencia de la Red del Sistema de Transporte Colectivo, por lo cual buscó diversas formas para notificar al particular en tiempo, desde realizar la búsqueda de un local externo con servicio de internet, así como la publicación de la respuesta brindada a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, toda vez que el particular no señaló otro medio para para oír y recibir notificaciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
Folio de la solicitud: 0325000109218
Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

A fin de comprobar su dicho, el sujeto obligado proporcionó Dictamen de incidencia de falla del servicio de Internet, Acta de hechos para hacer constar que se realizaron las acciones correspondientes para conseguir un equipo de cómputo con servicio de internet, así como cédula de notificación por estrados del folio que nos ocupa.

Los hechos anteriores se desprenden de las constancias identificadas en los Resultandos **I, II, III y V**, relacionadas con la gestión a la solicitud de acceso a datos personales número 0325000109218, así como de la gestión del presente medio de impugnación mismas que se valoran para la emisión de la presente resolución.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

“...
Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Folio de la solicitud: 0325000109218

Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

01/10

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común”.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

...”

Expuestas las posturas de las partes en los términos precedentes, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el único agravio del recurrente se encuentra proyectado a **controvertir la falta de respuesta a su requerimiento por parte del sujeto obligado**, pues señaló “...ME CAUSA AGRAVIO, **LA OMISIÓN DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NUMERO DE FOLIO 0325000109218...**”.

No obstante, a fin de dilucidar si en efecto el sujeto obligado recurrido incurrió en la actuación que se le atribuye, resulta procedente traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la cual se expone lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
Folio de la solicitud: 0325000109218
Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

...

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

De la normatividad transcrita, se puede desprender que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para atender las solicitudes de información que les sean formuladas por los particulares, el cual comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya presentado la solicitud de información. Asimismo, señala que los sujetos obligados tienen la posibilidad de ampliar el plazo de respuesta, por nueve días más, cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Aunado a ello, se indica que, se considerará falta de respuesta por parte del sujeto obligado, cuando concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información, éste no haya generado pronunciamiento alguno



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Folio de la solicitud: 0325000109218

Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta y/o en notificarla al medio señalado, dentro del plazo legal establecido.

Ahora bien, de análisis a las diligencias expuestas en el expediente que nos ocupa se aprecia que el proceso que derivó en el presente medio de impugnación se desarrolló de la siguiente manera:

1. La solicitud de información que dio lugar al presente medio de impugnación, fue presentada el sábado nueve de junio de dos mil dieciocho, a las 19:56 horas, por lo que, se tuvo por presentada el día hábil siguiente, esto es, el once del mismo mes y año. En consecuencia, el plazo de nueve días para emitir la respuesta correspondiente, transcurrió del doce al veintidós de junio de esta anualidad, descontándose los días dieciséis y diecisiete de junio de dos mil dieciocho por ser inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. Por su parte, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para emitir respuesta, a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, por lo que, la fecha límite para notificar la respuesta correspondiente, en términos de lo expuesto, fue el cinco de julio de este año.
3. La respuesta a la solicitud de información de folio 0325000109218, comenzó a gestionarse por parte del sujeto obligado, el seis de julio de del presente año, a las 00:12 horas y quedó registrada en el sistema a las 00:13 horas del mismo día.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
Folio de la solicitud: 0325000109218
Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

4. Finalmente, se advierte que el hoy recurrente consultó dicha respuesta a las 19:32 horas del seis de julio de dos mil dieciocho, e ingreso ese mismo día, a las 21:30 horas, el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando la omisión de respuesta del Sistema de Transporte Colectivo a su solicitud de folio 0325000109218.

En este contexto, se destaca que, si bien la respuesta del sujeto obligado estuvo fuera del término señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al momento en que el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, lo cierto es que ya se le había notificado una respuesta a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto, que fue el medio preferente señalado por el particular para recibir la respuesta a su solicitud, por lo que no existía la omisión de respuesta cuando éste ingresó el presente medio de impugnación.

Luego entonces, resulta concluir que el agravio hecho valer por el hoy recurrente, al señalar que el Sistema de Transporte Colectivo fue omiso en otorgar respuesta a su solicitud, deviene **fundado pero inoperante**, toda vez que al momento de la emisión del presente medio de impugnación **el hoy recurrente ya conocía la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Folio de la solicitud: 0325000109218

Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Finalmente, con fundamento en el artículo 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. No pasa desapercibido para este Instituto que el particular en su recurso de revisión solicitó que se le diera vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, por haber notificado éste la respuesta a la solicitud de información fuera del tiempo establecido para ello.

Sin embargo, se tiene que el sujeto obligado realizó todas las acciones necesarias para notificar la respuesta al particular, a pesar de las fallas técnicas que sufrió ese día, tal y como lo señaló en su escrito de alegatos, pues incluso notificó al particular a través de estrados, y cuando el sistema lo permitió realizó la entrega de la información a través del medio elegido por el particular, es decir, a través de medio electrónico gratuito (Por Internet en el INFOMEX).

En tenor de lo vertido, es que este Instituto, considera que lo procedente es únicamente es **INSTAR** al sujeto obligado para que en futuras ocasiones cumpla con los plazos de respuesta establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y no así dar vista al Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
Folio de la solicitud: 0325000109218
Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo a la solicitud de folio 0325000109218.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno, para que, notifique al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la presente resolución para que, a su vez, éste realice las notificaciones correspondientes a las partes.

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, lo resolvieron por mayoría y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, siendo ponente el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Sujeto obligado ante el cual se presentaron las
solicitudes:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
Folio de la solicitud: 0325000109218

Expediente del Recurso de Revisión: RR.IP.1009/2018

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

tercero de los mencionados, en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Transporte Colectivo

Número de expediente: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto del expediente RAA 0676/18, interpuesto en contra de la Sistema de Transporte Colectivo, votado en la sesión plenaria de fecha 31 de octubre de 2018.

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado

Al respecto, emito mi voto disidente, ya que no comparto las razones consideradas por la mayoría del Pleno de este Instituto para atraer el presente recurso de revisión. Desde mi perspectiva, el expediente de referencia no cumplía con los requisitos de interés y trascendencia previstos en el artículo 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De tal suerte que, no coincido con los términos de una resolución que corresponde a un recurso de revisión que, en origen, resultaba improcedente para decretar su atracción y posterior resolución por este Pleno.

En ese contexto, a continuación, expongo los motivos de mi disenso. El pasado 05 de abril, por primera vez en su historia, no hubo sesión pública semanal de los comisionados del Organismo Garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en la Ciudad de México. No hubo *quórum* suficiente para declarar la legalidad de la misma, debido a la falta de nombramiento de los nuevos comisionados. Esto significa que, desde entonces, la garantía y el ejercicio de estos derechos reconocidos constitucionalmente no son efectivos en la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la mayoría del Pleno de este Instituto aprobó atraer sendos recursos de revisión que se encontraban pendientes de resolución ante el referido órgano garante local, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (artículos 181 a 188), y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (artículos 130 a 138). Estas normas prevén que el INAI pueda ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.

Luego de analizar el Acuerdo de referencia, decidí no acompañarlo y emití **voto disidente** respecto a él. Éstas fueron mis razones:

PRIMERO. Se estimó que, en el estudio preliminar realizado para el presente caso, se desnaturaliza lo que suponen los principios de interés y trascendencia. El propio



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de
Datos Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México.
**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Sistema de Transporte Colectivo
Número de expediente: RAA 0676/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

Poder Judicial de la Federación ha determinado que la facultad de atracción es un medio excepcional de legalidad¹. Además, el interés, como aspecto cualitativo, debe radicar en la naturaleza intrínseca del caso, mientras que la trascendencia, como aspecto cuantitativo, implica el carácter excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Estas cuestiones no quedaron acreditadas en el acuerdo por virtud del cual se atrajo el presente recurso de revisión.

El caso concreto contradice lo previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² respecto del ejercicio de la facultad de atracción. Se está ante una figura jurídica que estadísticamente no se presenta con frecuencia, pero esto no transforma al problema jurídico en un asunto de importancia y trascendencia para los efectos de la atracción. Esta facultad excepcional se encuentra relacionada directamente con la importancia y trascendencia de la materia o condiciones del hecho concreto en particular, no con la mayor o menor incidencia estadística de una institución jurídica, pues sustentar lo contrario implicaría atender a sus aspectos genéricos y no a sus pormenores.

El Constituyente confirió al Instituto un marco flexible para determinar los casos en los que procede ejercer la facultad de atracción. Esto implica que de manera discrecional pondere cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, debe asumir para su conocimiento. Pero esto no significa que en la interpretación de tales conceptos, el Instituto deba alejarse de lo que el legislador pretendió al brindarle dicha facultad, pues ello podría conllevar una inobservancia al **principio de interdicción de la arbitrariedad**³. Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso; por su parte, lo arbitrario no tiene motivación respetable o la que ofrece lo es tal que escudriñando sus bases, denota a simple vista su carácter realmente indefinible y su inexactitud.

SEGUNDO. El criterio jurídico utilizado, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una interpretación acorde al principio *pro persona*, como se pretende hacer ver. El acuerdo discutido fue omiso en analizar la interpretación más extensiva de los derechos de las personas. En el caso concreto, la alusión no se relacionaba con la interpretación de un derecho humano, sino a la mera interpretación administrativa de la facultad de atracción del INAI en el contexto de la ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno del INFOCCDMX sesionara.

¹ Para consulta en: <https://sfi.scjn.gob.mx/SJFSis/Documentos/Tesis/1002/1002148.pdf>
² Tesis Jurisprudencial 1a. LXXIII/2004, publicada en la página 234, del Tomo XIX, Junio de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 181333.
³ Tesis Aislada IV/30 A/26 A (1da.), localizada en la página 1331, del Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2002304.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Transporte Colectivo

Número de expediente: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Desde mi perspectiva la alusión al principio *pro persona*⁴ no correspondía a una interpretación extensiva de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, ni se encontraba ante un caso de ponderación entre su protección en instrumentos internacionales en relación con la Constitución. Por lo tanto, el criterio jurídico que se utilizó para atraer el presente expediente, ante lo atípico y excepcional de la falta del Organismo máximo de decisión de un organismo garante, no correspondía a una interpretación del principio *pro persona*⁵, misma que, en su caso, tendría que haberse realizado en atención a las circunstancias y elementos específicos que componen el expediente y acorde a las circunstancias concretas del ejercicio de los derechos.

TERCERO. La resolución del recurso de revisión que nos ocupa compete al INFOCDMX. Puesto que no se cumplen los principios de interés y trascendencia, esto es, no se justifica la atracción de recursos de revisión por parte del INAI. No omito mencionar, además que, con la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, considero se han invadido las esferas competenciales del órgano garante local.

Al respecto, es necesario señalar algunos artículos constitucionales que fundan el pacto federalista que rige a nuestro país. Los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las entidades federativas cuentan con autonomía en cuanto a su régimen interno. Por su parte, el artículo 124 prevé que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Esto significa que la prevalencia de Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, dispuesta en el artículo 133 constitucional, no consiste en una relación jerárquica entre las legislaciones federales y locales, sino que debe atenderse al sistema de competencias establecido en la respectiva norma fundamental. El Poder Judicial de la Federación aclaró lo anterior en la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 207030, cuyo título es LEGISLACIONES

⁴ A la luz de este principio será aplicable la elección de la norma que -en materia de derechos humanos- atienda a criterios que favorezcan al individuo. Es decir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En este sentido, el principio *pro persona* corresponde a la interpretación más amplia en la elección de la norma aplicable o de la interpretación más extensiva del derecho en estudio, en materia de derechos humanos. CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, (2013), pág. 58.

⁵ PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL., 2000263, 1a. XXVI/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 659



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Transporte Colectivo

Número de expediente: RAA 0676/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION.

Se deriva que las legislaciones estatales en materia de acceso a la información y protección de datos personales, emanadas del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que les es propio, brindan la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión a los organismos estatales garantes de estos derechos.

En el caso concreto, el artículo 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que el pleno del INFOCDMX será la instancia responsable de **conocer y resolver** los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de resoluciones tomadas por los sujetos obligados: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito de la Ciudad.

Es decir, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México compete al INFOCDMX. Por consiguiente, considero que, al haber atraído y resuelto el presente recurso de revisión, este Instituto invadió la competencia del referido órgano garante local.

Es a partir de los razonamientos vertidos que formulo el presente voto disidente, respecto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que considero que el recurso no cumplía con los requisitos de interés y trascendencia exigidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para decretar su atracción y posterior resolución.

Respetuosamente

**Joel Salas Suárez
Comisionado**